20262100630303

Popayán, 5 de octubre de 2026

Radicación: *20262100630303*

Doctor:
EDWIN HEIVER MUÑOZ VASQUEZ
Ordenador del Gasto Delegatorio
Carrera 6 No. 4-21 Popayán

Asunto: Solicitud de Modificatorio No.1, para la Prórroga del Contrato de Compraventa No. 20261800031877 del 3 de agosto de 2026.

Cordial Saludo,

Mediante la presente, me remito para solicitarle amablemente a usted, o a quien corresponda la aprobación y revisión del documento Modificatorio No. 01, para la prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Compraventa No. 20261800031877 del 3 de agosto de 2026, suscrito entre el Municipio de Popayán y la Señora **DEICY BRAVO JOJOA**, bajo las siguientes características:

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE POPAYAN
CONTRATISTA:	DEICY BRAVO JOJOA
CEDULA Y/O NIT:	59.706.955
OBJETO:	ADQUISICIÓN DE TOSTADORAS DE CAFÉ PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CADENA PRODUCTIVA DEL CAFÉ EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (LOTE 1) Y ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL BENEFICIO HÚMEDO DE CAFÉ, EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (LOTE 2).
VALOR:	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($258.741.000) IVA INCLUIDO.
CDP:	2026.CEN.01.2583 y 2026.CEN.01.2584
RDP:	2026.CEN.01.05408 y 2026.CEN.01.05409
PLAZO INICIAL:	DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA SECOP

20262100630303

II PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.

PLAZO ADICIONAL: UN (1) MES.

1. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

En el marco del proyecto "FORTALECIMIENTO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN", registrado bajo código BPIN 202600000000282, el Municipio de Popayán – Secretaría de Desarrollo Agroambiental y de Fomento Económico suscribió el Contrato de Compraventa No. 20261800031877 del 3 de agosto de 2026, con el fin de dotar de tostadoras de café (Lote 1) y de elementos para el beneficio húmedo (Lote 2) a las unidades productivas y de transformación de café del municipio. La entrega oportuna y completa de estos bienes es indispensable para que los beneficiarios fortalezcan sus procesos de transformación y agreguen valor a su producto, lo que constituye la finalidad del contrato.

Mediante oficio con radicado No. 20261150623482 del 5 de octubre de 2026, la contratista DEICY BRAVO JOJOA solicitó la prórroga del plazo de ejecución por un (1) mes, manifestando que durante la ejecución contractual se presentaron afectaciones de salud de carácter personal, no previsibles al momento de presentar la oferta ni de suscribir el contrato, que le han impedido atender de manera directa y oportuna el seguimiento que exige el proceso de adquisición de las tostadoras de café. En razón de ello, informa que no le será posible cumplir con la entrega de los bienes dentro del plazo inicialmente establecido.

Analizada la solicitud, la Secretaría considera que la prórroga es necesaria, por las siguientes razones: (i) la situación expuesta es sobreviniente, ajena a la voluntad de las partes y no obedece a negligencia de la contratista ni a causas económicas; (ii) los bienes contratados son equipos especializados, cuya fabricación, verificación de especificaciones técnicas, despacho y entrega requieren el seguimiento directo de la contratista, por lo que forzar la entrega dentro del plazo inicial pondría en riesgo la calidad y la conformidad de los bienes con lo pactado; y (iii) sin la prórroga, el contrato terminaría sin la entrega total de los bienes, dejando a los beneficiarios sin los equipos requeridos y afectando el cumplimiento de las metas del proyecto. Por el contrario, un plazo adicional de un (1) mes es proporcional y suficiente para garantizar la entrega de la totalidad de los bienes en las condiciones de calidad y especificaciones técnicas pactadas.

La prórroga no modifica el valor, el objeto ni las obligaciones contractuales, no genera costos adicionales para la entidad y se solicita dentro del plazo de ejecución vigente. Para su perfeccionamiento, la contratista deberá ampliar las garantías de acuerdo con el nuevo plazo.

De este modo, resulta necesaria y conveniente la prórroga del plazo de ejecución del contrato por un (1) mes, con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto contractual y la

satisfacción de la necesidad que le dio origen, en ejercicio del deber de dirección y control del contrato que corresponde a la entidad (artículo 14 de la Ley 80 de 1993) y en concordancia con los fines de la contratación estatal (artículo 3 de la misma ley).

2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Al respecto, La corte Constitucional en el año 2012, expidió Sentencia No. C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

> *"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal."*

De igual forma aseveró:

> *"2.6.6. Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato [1]. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales"*

Y concluyó que:

> *"La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización."*

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al:

"exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante", y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad sino que se sujeta a límites "emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico"

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "su duración, y aún su naturaleza"

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

"Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.
(…)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. [2]".

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

"- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez."

Por otra parte, la Corte Constitucional en el año 2012, expidió Sentencia No. C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"Finalmente, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del CONTRATO estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un CONTRATO adicional nuevo. En este sentido, explicó:

"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacionales consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del CONTRATO inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." "

20262100630303

A continuación, adujo:

> *"Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. (…)"*

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental Del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*

3. SOLICITUD:

En consideración a los puntos expuestos tanto en lo técnico y jurídico se solicita respetuosamente:

1. Modificar la **CLÁUSULA TERCERA** del Contrato de Compraventa No. 20261800031877 de 2026, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución en Un (1) mes, contado a partir de la fecha de finalización del plazo inicial.

2. **REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN No. 1** al **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 20261800031877 de 2026**. Para el perfeccionamiento y ejecución de la presente prorroga se requiere de su suscripción por las partes a través de la plataforma Secop II y la ampliación de las garantías de acuerdo al plazo prorrogado.

3. **VIGENCIA:** Las demás cláusulas, parágrafos, términos y condiciones del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 20261800031877 de 2026**, que no hayan

20262100630303

sido modificados o adicionados con la presente modificación, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

Agradeciendo su amable atención.

Institucionalmente,

IVÁN DARÍO ARTURO PABÓN
SECRETARIO DE DESARROLLO AGROAMBIENTAL Y DE FOMENTO ECONÓMICO

Proyectó: Cindy Lemos Materon - Contratista DAFE – Aspectos técnicos
Proyectó: Paola Cruz- Abogada Contratista Secretaría DAFE Aspectos Jurídicos
Revisó: Paola Andrea Jiménez Basto – Contratista DAFE – Aspectos Jurídicos
Revisó: Andrés Yesid Ñañez Hoyos – Contratista DAFE – Aspectos Jurídicos

[1] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016. "Contratos de Incentivo Forestal celebrados antes de la vigencia de la Ley 1731 de 2014" Radicación interna: 2263.

[3] https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm